

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL.**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-202/2010.

ACTOR: CONVERGENCIA,
PARTIDO POLÍTICO NACIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE: XIX
CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL
DEL INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL DE OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ALEJANDRO LUNA RAMOS.

SECRETARIO: FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA.

México, Distrito Federal, a treinta de junio de dos mil diez.

VISTAS las constancias que integran el expediente del juicio de revisión constitucional electoral, identificado con la clave SUP-JRC-202/2010, por el que Convergencia, Partido Político Nacional, impugna el acuerdo dictado el diecinueve de junio de dos mil diez por el XIX Consejo Distrital Electoral, con cabecera en Ocotlán de Morelos, Oaxaca, por el que se amplió el plazo para aquellas casillas que por su distancia no les es posible realizar la entrega de la paquetería electoral en los términos establecidos por los artículos 230, párrafo 1, inciso c), 2 y 231, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, y

R E S U L T A N D O:

I.- Antecedentes.- De lo narrado en la demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1.- En el mes de noviembre de dos mil nueve, dio inicio el proceso electoral para las elecciones a gobernador, diputados y ayuntamientos para el Estado de Oaxaca.

2.- El diecinueve de junio de dos mil diez se celebró sesión extraordinaria del XIX Consejo Distrital Electoral, con cabecera en Ocotlán de Morelos, Oaxaca, en la que se emitió el acuerdo por el que se amplió el plazo para aquellas casillas que, por su distancia, no les es posible realizar la entrega de la paquetería electoral en los términos establecidos por los artículos 230, párrafo 1, inciso c), 2 y 231, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca.

El acuerdo adoptado en lo conducente señala:

“... ANTECEDENTES:

1. EN SESIÓN ESPECIAL CELEBRADA EL VEINTITRÉS DE MAYO DEL PRESENTE AÑO, ESTE CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL, APROBÓ NÚMERO DEFINITIVO DE CASILLAS A INSTALARSE EN ESTE XIX CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL.

2. CON FECHA DOS DE JUNIO DEL PRESENTE AÑO, ESTE ÓRGANO ELECTORAL EN SESIÓN EXTRAORDINARIA, DETERMINÓ EL NÚMERO DE CASILLAS URBANAS Y RURALES QUE SE INSTALARÁN EN LA JORNADA ELECTORAL DEL CUATRO DE JULIO DEL DOS MIL DIEZ.

3. EN SESIÓN ESPECIAL DE FECHA DOS DE JUNIO DOS MIL DIEZ, ESTE XIX CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL, APROBÓ LA LISTA DE UBICACIÓN E INTEGRACIÓN DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA Y ORDENÓ SU PUBLICACIÓN EN LOS LUGARES Y EDIFICIOS PÚBLICOS MAS CONCURRIDOS DE ESTÉ DISTRITO Y DE LOS MUNICIPIOS QUE CONFORMAN EL MISMO.

4. QUE EN LAS SECCIONES 2443, 2444, 2445, 2446 Y 2449 UBICADAS EN SANTIAGO CLAVELLINAS, SAN PEDRO TOTOMACHAM SAN. PEDRO EL ALTO, SAN SEBASTIAN RIO DULCE Y EL TLACUACHE RESPECTIVAMENTE, DEBIDO A LA OROGRAFÍA DEL LUGAR Y CONDICIONES CLIMÁTICAS QUE PREVALECE EN ESTA TEMPORADA SE HACE PARTICULARMENTE DIFÍCIL EL ACCESO A LAS CASILLAS, ASÍ COMO SU TRASLADO A LA SEDE DE ESTE XIX CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL.

CONSIDERANDO:

I. QUE EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 110 PÁRRAFO 2, DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES POLÍTICAS Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE OAXACA, ESTE CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL, ES COMPETENTE PARA INTERVENIR EN LA PREPARACIÓN DESARROLLO Y VIGILANCIA PARA LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS LOCALES Y GOBERNADOR DEL ESTADO, EN EL ÁMBITO DEL XIX DISTRITO ELECTORAL

II. QUE COMO LO DISPONE EL ARTÍCULO 230, DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES POLÍTICAS Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE OAXACA, "1. LOS PRESIDENTES O CUALQUIER OTRO FUNCIONARIO DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA O EN SU CASO LOS ASISTENTES ELECTORALES, BAJO SU RESPONSABILIDAD Y BAJO LA -VIGILANCIA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ANTE LAS CASILLAS QUE DESEEN ACOMPAÑARLOS, HARÁN LLEGAR AL CONSEJO DISTRITAL Y MUNICIPAL ELECTORAL QUE CORRESPONDA LOS PAQUETES ELECTORALES Y LAS COPIAS DE LAS ACTAS A QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS ANTERIORES, LO MÁS PRONTO POSIBLE, Y A MÁS TARDAR DENTRO DE LOS TÉRMINOS SIGUIENTES, CONTADOS A PARTIR DE LA CLAUSURA DE LAS CASILLAS; a) INMEDIATAMENTE, CUANDO SE TRATE DE CASILLAS URBANAS, UBICADAS EN LA CABECERA DE DISTRITO O MUNICIPIO, b) HASTA DOCE HORAS CUANDO SE TRATE DE CASILLAS URBANAS UBICADAS FUERA DE CABECERA DE DISTRITO O MUNICIPIO; Y c) HASTA VEINTICUATRO HORAS CUANDO SE TRATE DE CASILLAS RURALES. LOS CONSEJOS DISTRITALES O MUNICIPALES PREVIAMENTE EL DÍA DE LA ELECCIÓN, PODRÁN DETERMINAR LA AMPLIACIÓN DE LOS PLAZOS ANTERIORES PARA AQUELLAS CASILLAS QUE LO JUSTIFIQUEN.2. LOS CONSEJOS DISTRITALES Y MUNICIPALES ELECTORALES TOMARÁN PREVIAMENTE AL DÍA DE LA ELECCIÓN LAS PREVISIONES NECESARIAS PARA QUE LOS PAQUETES ELECTORALES SEAN ENTREGADOS DENTRO DE LOS TÉRMINOS SEÑALADOS ANTERIORMENTE. 3. LOS CONSEJOS DISTRITALES Y MUNICIPALES ELECTORALES

PODRÁN ACORDAR QUE SE ESTABLEZCA UN MECANISMO PARA LA RECOLECCIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN DE LAS CASILLAS A CARGO DE LOS ASISTENTES ELECTORALES. LO ANTERIOR SE REALIZARÁ EN AUXILIO DE LOS PRESIDENTES O CUALQUIER OTRO FUNCIONARIO DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA, BAJO LA VIGILANCIA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE ASÍ DESEEN HACERLO.

III. EL ARTICULO 231, DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES POLÍTICAS Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE OAXACA, ESTABLECE QUE "SE CONSIDERARÁ QUE EXISTE CAUSA JUSTIFICADA PARA QUE EL PAQUETE ELECTORAL SEA ENTREGADO AL CONSEJO DISTRITAL O MUNICIPAL ELECTORAL FUERA DE LOS PLAZOS QUE ESTE CÓDIGO ESTABLECE CUANDO MEDIE CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR"

IV. QUE EN VIRTUD DE LO EXPUESTO EN EL CONSIDERANDO II, ES NECESARIO AMPLIAR EL PLAZO PARA LA ENTREGA DE LOS PAQUETES ELECTORALES EN LAS SECCIONES 2443, 2444, 2445, 2446 Y 2449 DE ESTE XIX CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL, **LO ANTERIOR A FIN DE EVITAR QUE POR LO LIMITADO DEL TIEMPO DE ENTREGA, LOS INTEGRANTES DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA APRESUREN SUS ACTIVIDADES, DE TAL MANERA QUE PUEDAN OCASIONAR ERRORES EN EL ESCRUTINIO Y COMPUTO DE LA ELECCIÓN O EN LA INTEGRACIÓN Y REMISIÓN DEL PAQUETE ELECTORAL.**

EN VIRTUD DE LOS ANTECEDENTES Y CONSIDERADOS EXPUESTOS Y CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 110 PÁRRAFOS 2, 8, 16; 230; Y 231, DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES POLÍTICAS Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE OAXACA, ESTE XIX CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL,

ACUERDA:

PRIMERO. Se aprueba la ampliación del plazo para la entrega de los paquetes electorales a este XIX, Consejo Distrital Electoral, en las secciones 2443, 2444, 2445, 2446 y 2449 para quedar como sigue: Hasta por 36 horas para las casillas de las secciones 2443, 2444, 2445, 2446 y 2449: ubicadas en Santiago Clavellinas, San Pedro Totomachapam, San Pedro El Alto, San Sebastián Río Dulce, y el Tlacuache, respectivamente, para que sean entregados en este XIX Consejo Distrital Electoral.

SEGUNDO. Comuníquese el presente acuerdo a los presidentes de las mesas directivas de casilla, para su observancia.

TERCERO. En cumplimiento a lo establecido por el artículo 110, párrafo 14 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca remítase copia del presente acuerdo a la Dirección General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca...”

II. Juicio de revisión constitucional electoral. El veintitrés de junio del año que transcurre, Convergencia, Partido Político Nacional, por conducto de su representante propietario ante la responsable, Pascual Ríos Vásquez, presentó ante el XIX Consejo Distrital del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca con cabecera en Ocotlán de Morelos, Oaxaca, demanda de juicio de revisión constitucional electoral, en contra de los actos antes citados.

III. Trámite El veintiocho de junio de dos mil diez, el órgano responsable, remitió a esta Sala Superior, la demanda relativa al medio de impugnación en cuestión, así como informe circunstanciado y demás documentación atinente, se ordenó integrar el expediente del juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-202/2010 y turnarlo a la ponencia del Magistrado José Alejandro Luna Ramos, para los efectos del artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Debidamente integrado el expediente, el Magistrado instructor propuso resolver el medio de impugnación en que se actúa, conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es **competente** para conocer del presente asunto, según lo dispuesto por los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4 y 87, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en virtud de que se trata de un juicio de revisión constitucional electoral relacionado con la entrega parcial de la votación recibida correspondiente a la elección de gobernador de Oaxaca.

SEGUNDO. Per Saltum. En la especie, la figura procesal solicitada por el partido actor, se encuentra justificada conforme a lo siguiente.

En los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como 86, apartado 1, incisos a) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se establece que el juicio de revisión constitucional electoral sólo procede contra actos y resoluciones definitivas y firmes, por lo que se exige el agotamiento de todas las instancias previas establecidas en la ley, en virtud del cual se puedan haber modificado, revocado o anulado.

Asimismo, este órgano jurisdiccional ha considerado que

cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación, se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, entonces debe tenerse por cumplido el requisito en cuestión.

Sirve de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias S3ELJ 23/2000 y S3ELJ 09/2001, consultables en las páginas 79-80 y 80-81 de la compilación oficial "Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005", tomo Jurisprudencia, cuyos rubros son: *"DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL"* y *"DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO"*, respectivamente.

En el caso, se advierte que el acuerdo controvertido tiene relación inmediata y directa con el proceso electoral ordinario que se está llevando a cabo en el Estado de Oaxaca, para la elección de Gobernador y que la jornada electoral, lo es el próximo cuatro de julio del año que transcurre, es inconcuso entonces que, cualquier dilación en la resolución del medio de

impugnación que se analiza, repercute en la eficacia de la pretensión del actor, consistente en la posibilidad de revocar el acuerdo impugnado.

En este orden de ideas, es decir, ante la proximidad de la jornada electoral, es que esta Sala Superior considera procedente conocer *per saltum* el juicio al rubro indicado, por lo que no ha a conceder el desechamiento solicitado por la responsable, basado en el no agotamiento de las instancias previas.

TERCERO. Causal de improcedencia. El XIX Consejo Distrital Electoral del Instituto Electoral de Oaxaca con sede Ocotlán de Morelos hace valer adicionalmente la causa de improcedencia relativa a la falta de interés jurídico del actor, ya que a su juicio el acto impugnado no lesiona de manera directa e inmediata su esfera jurídica.

Cabe señalar que tal causal de improcedencia es infundada ya que el partido actor cuenta con interés jurídico procesal para controvertir la constitucionalidad y legalidad del acuerdo impugnado, en atención a que el actor es un partido político y su impugnación respondió a su facultad para deducir acciones tuitivas de intereses difusos que sean necesarias para impugnar cualquier acto vinculado a cualquier etapa del proceso electoral que se estime contrario a los principios rectores de la materia electoral y los principios de constitucionalidad y legalidad, tal como lo ha precisado esta Sala Superior en la tesis de jurisprudencia que lleva por rubro:

“PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES”.

SEGUNDO. Requisitos generales de la demanda. En el presente juicio de revisión constitucional electoral se encuentran satisfechos los requisitos del artículo 9, apartado 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues el escrito de demanda se presentó ante la autoridad responsable y, en él, consta la denominación del actor; nombre, domicilio y firma autógrafa del promovente; se encuentra identificado el fallo combatido y la autoridad emisora; los hechos base de las impugnaciones, y los agravios contra tales determinaciones.

1. Oportunidad. La demanda fue presentada en tiempo ya que el acto impugnado fue emitido el diecinueve de junio de dos mil diez y la demanda se presentó el veintitrés siguiente, esto es, dentro de los cuatro días fijados por el artículo 8 de la ley procesal electoral.

2. Presupuestos procesales y requisitos especiales de procedibilidad. Se encuentran igualmente satisfechas las exigencias contempladas por los artículos 86 y 88 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como a continuación se demuestra.

i. Legitimación y personería. Atento a lo establecido en el artículo 88, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de

Medios de Impugnación en Materia Electoral, el juicio de revisión constitucional electoral únicamente puede ser promovido por los partidos políticos a través de sus representantes legítimos.

En el caso, el medio de impugnación que nos ocupa fue promovido por Convergencia, Partido Político Nacional, por lo que se colma el primero de los supuestos establecidos en el artículo en mención, toda vez que tiene el carácter de instituto político con registro a nivel nacional.

Ahora bien, atento al contenido del artículo 88, fracción 1, inciso a), el juicio de revisión constitucional solo podrá ser promovido por los partidos políticos, que hayan interpuesto el medio de impugnación jurisdiccional al cual le recayó la resolución impugnada, y en nuestro caso particular, el juicio en estudio lo promovió, Pascual Ríos Vásquez, representante propietario de Convergencia, Partido Político Nacional, ante el XIX Consejo Distrital del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, organismo emisor del acuerdo impugnado, por lo que se tiene por satisfecho dicho requisito.

Por tanto, en atención a los razonamientos antes vertidos, se concluye que en todo caso se satisface debidamente el requisito en comento.

ii. Actos que violen algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En relación con

el requisito de procedibilidad señalado en el párrafo 1, inciso b), del artículo 86 de la ley general en cita, en el caso se advierte que, en su demanda, el enjuiciante señala que la resolución impugnada transgrede, entre otros, los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En opinión de esta instancia jurisdiccional, lo anterior resulta suficiente para tener por satisfecho el requisito que se analiza, por ser éste de carácter formal, tal como se corrobora con la tesis de jurisprudencia cuyo rubro es *"JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B) DE LA LEY DE LA MATERIA"*.

iii. La violación reclamada puede ser determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo. En el caso, se cumple con el requisito previsto por el inciso c), del artículo 86 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral pues el acto impugnado se refiere a la entrega de paquetes electorales para la elección de gobernador, materia que puede incidir en los resultados finales del citado proceso.

iv. La reparación solicitada es material y jurídicamente posible. Dentro de los plazos electorales constitucional y legalmente establecidos en razón de que el

presente asunto tiene relación con la elección de Gobernador al Estado de Oaxaca, que se llevara a cabo el cuatro de julio del año que transcurre.

CUARTO. Agravios. El actor hace valer los siguientes agravios:

PRIMER CONSTITUCIONAL.-	AGRAVIO	Y/O	PERJUICIO
----------------------------	---------	-----	-----------

Causa a mi representado perjuicio y agravio, la aprobación del "acuerdo del XIX Consejo Distrital Electoral, con cabecera en Ocotlán de Morelos, Oaxaca, por el que se amplía el plazo para aquellas casillas que por su distancia no les es posible realizar la entrega de la paquetería electoral en los términos establecidos en el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca", en sesión extraordinaria de fecha diecinueve de junio del año dos mil diez, en cuyo punto marcado con el número 4 del Orden del día respectivo, se encuentra dicho proyecto; pues ésta aprobación, resulta violatorio de los artículos 16, párrafo 1, 116 fracción IV, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, asimismo se conculca los diversos 25 apartados C, primer párrafo, fracciones I y III, de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 4, párrafo 2, 78, 79, párrafo 2, 80, 81, párrafo 1, inciso a), 106, 110, párrafo 1, primer numeral, 230, párrafo 1, inciso c), 231, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca; por las siguientes consideraciones:

PRIMERO: La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es la máxima ley del país, por lo que toda persona que se encuentre en el Estado mexicano gozará de todos los derechos que le otorga la misma, por ser un estado constitucional democrático, regido por órganos encargados de velar que se cumplan los mandamientos constitucionales a la letra de la ley.

Por lo tanto, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, señala textualmente lo siguiente:

"Artículo 2.- ...

(...)

La Constitución General de la República y esta Constitución son la Ley Suprema del Estado.

Las facultades que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no otorga expresamente a la federación, se entienden reservadas para el Estado. El Poder Público y sus Representantes sólo pueden hacer lo que la Ley les autoriza y deben hacer, lo que la Ley les ordena. Los particulares pueden hacer lo que la Ley no les prohíbe y deben hacer, lo que la Ley les ordena".

De la transcripción anterior se desprenden los siguientes principios:

- a. El principio de jerarquía constitucional, siendo esta la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en segundo término la del Estado de Oaxaca.
- b. Principio de concurrencia.
- c. El principio de legalidad; que todas las autoridades investidas con facultades otorgadas por el Estado deben cumplir a la letra lo que dice la norma aplicable al caso concreto.

De la transcripción anterior, se desprende que la constitución Oaxaqueña, es la máxima norma constitucional en el Estado de Oaxaca, pero no sin contravenir la carta magna fundamental Federal, y por ello todos los que se encuentran en el Estado se encuentran obligados a cumplir con los lineamientos que establecen los procedimientos que señala en cada una de sus leyes que de ella emanan, como lo es el caso, el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, materia en la cual se actúa, es por ello que la autoridad tiene la obligación jurídica de fundar y motivar todos sus actos de manera que no quede duda de su voluntad.

Por lo anterior, resulta oportuno manifestar que la autoridad responsable está obligada a cumplir con lo que establecen los preceptos legales que se encuentran en las normas que de ella emanan, como lo es el caso, el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, el cual señala expresamente el procedimiento a seguir para trasladar los paquetes electorales en los tiempos señalado por la ley, ante el Consejo Distrital, consistentes en:

"Artículo 230

1. Los Presidentes o cualquier otro funcionario de las mesas directivas de casilla o en su caso los asistentes electorales, bajo su responsabilidad y bajo la vigilancia de los representantes de los partidos políticos ante las casillas que deseen acompañarlos, harán llegar al Consejo Distrital y Municipal Electoral que corresponda los paquetes electorales y las copias de las actas a que se refieren los artículos anteriores, lo más pronto posible, y a más tardar dentro de los términos siguientes, contados a partir de la clausura de las casillas:

a)
Inmediatamente cuando se trate de casillas urbanas, ubicadas en la cabecera de Distrito o Municipio;

b)
Hasta doce horas cuando se trate de casillas urbanas ubicadas fuera de Cabecera de Distrito o Municipio; y

c)
Hasta veinticuatro horas cuando se trate de casillas rurales. Los Consejos Distritales y Municipales Electorales previamente al día de la elección, podrán determinar la ampliación de los plazos anteriores para aquellas casillas que lo justifiquen.

(...)"

"Artículo 231

Se considerará que existe causa justificada para que el paquete electoral sea entregado al Consejo Distrital o Municipal Electoral fuera de los plazos que este Código establece cuando medie caso fortuito o fuerza mayor."

Sin duda el Consejo Distrital XIX, residente en Ocotlán de Morelos, Oaxaca, tiene que garantizar una elección democrática, el respeto al estado constitucional democrático, de acuerdo a los lineamientos que señala el código electoral, y no aprobar un procedimiento a criterio propio, consistente en el *ACUERDO DEL XIX CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL, CON CABECERA EN OCOTLÁN DE MORELOS, OAXACA, POR EL QUE SE AMPLIA EL PLAZO PARA AQUELLAS CASILLAS QUE POR SU DISTANCIA NO LES ES POSIBLE REALIZAR LA ENTREGA DE LA PAQUETERÍA ELECTORAL EN LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS EN EL CÓDIGO DE INSTITUCIONES POLÍTICAS Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE OAXACA*".

Así mismo, en dicho acuerdo, en el considerando I, y en el resolutivo PRIMERO, se aprobó la ampliación del plazo para la entrega de los paquetes electorales del XIX Consejo Distrital Electoral, en las secciones 2443, 2444, 2445, 2446 y 2449, para quedar como sigue:

"(...)

. . . Hasta por treinta y seis horas para las casillas de las secciones antes descritas, ubicadas en Santiago Clavellinas, San Pedro Totomachapam, San Pedro el Alto, San Sebastian Rio Dulce y el Tlacuache, respectivamente, ante el XIX Consejo Distrital Electoral, con sede en Ocotlán de Morelos, Oaxaca. "

Acuerdo que se tilda de ilegal porque existe omisión del XIX Consejo Distrital del Instituto Estatal Electoral al no tomar en cuenta lo dispuesto por los artículos 230, párrafo I, inciso c), y 231 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, en cuanto a que señaló como justificación lo siguiente:

". . . Que en virtud de lo expuesto en el considerando II, es necesario ampliar el plazo para la entrega de los paquetes electorales en las elecciones 2443, 2444, 2445, 2446 y 2449 de este XIX Consejo Distrital Electoral, lo anterior a fin de evitar que por lo limitado del tiempo de entrega, los integrantes de las mesas directivas de casilla apresuren sus actividades, de tal manera que puedan ocasionar errores en el escrutinio y cómputo de la elección o en la integración y remisión del paquete electoral..."

Atento a lo anterior, se desprende una violación tajante por parte del XIX Consejo Distrital, pues el artículo 231, señala que se considerará que existe causa justificada, para que el paquete electoral sea entregado al Consejo Distrital o Municipal Electoral fuera de los plazos que el Código Electoral establece cuando medie caso fortuito o fuerza mayor, no es óbice, que el XIX Consejo Distrital, haya señalado como causa justificada que *"por lo limitado del tiempo de entrega, los integrantes de las mesas directivas de casilla apresuren sus actividades, de tal manera que puedan ocasionar errores en el escrutinio y cómputo de la elección o en la integración y remisión del paquete electoral..."*, por lo que el citado acuerdo aprobado por la autoridad responsable, causa un agravio irreparable, pues, no se cumple debidamente con los principios constitucionales que rigen a la materia electoral, tal es el caso de legalidad, certeza y objetividad, al no motivar debidamente los supuestos por los cuales se consideran como fuerza mayor o caso fortuito, y al no hacerlo, el acuerdo hoy impugnado deviene de un vicio

administrativo y consecuentemente resulta nula su aplicación; tiene aplicación a lo argumentado, la siguiente jurisprudencia:

"Jurisprudencia 7/2007

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN INDEBIDA. LA TIENEN LOS ACTOS QUE DERIVAN DIRECTA E INMEDIATAMENTE DE OTROS QUE ADOLECEN DE INCONSTITUCIONALIDAD O ILEGALIDAD. — (Se Transcribe)

SEGUNDO: Establece el artículo 4, párrafo 2, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, en relación con los numerales 14, última parte y 16, párrafo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

(CIPPEO)

"Artículo 4.-

1. La aplicación de las normas de este Código; corresponde al Instituto Estatal Electoral, al Tribunal Estatal Electoral y al Congreso del estado, en sus respectivos ámbitos de competencia.

2.- La interpretación de éste Código se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Federal."

(CONSTITUCIÓN FEDERAL)

"Artículo 14.- in fine.- En los juicios de orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho."

(...)"

"Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

(...)"

Esto es, interpretando, adminiculada y relacionadamente, lo que establecen dichos preceptos legales, esta representación acusa y argumenta que la aprobación del

acuerdo materia de ésta impugnación causa agravios fundados a mi representado, en atención a que al momento de aprobar el acuerdo en comento, el Consejo Distrital del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, obvió atender y aplicar dichas disposiciones legales bajo los criterios gramatical, sistemático y funcional que la propia ley exige, y a pesar de la ausencia de tales criterios, el referido acuerdo fue aprobado por unanimidad de votos, mismo que por la importancia y naturaleza que reviste ocasiona una inexorable lesión a los principios rectores del Derecho Electoral, consistentes en LEGALIDAD, CERTEZA y OBJETIVIDAD; en consecuencia, ésta representación aduce que este XIX Consejo Distrital debió abstenerse de aprobar un procedimiento sin motivar ni fundar debidamente su actuar, pues, no señala de manera fehaciente las causas de fuerza mayor o caso fortuito, que los llevó ampliar el plazo, ya que con ello, sobrepasa los límites que tiene como autoridad electoral, pues su argumento carece de inconsistencia legal, pues, no lo acredita con pruebas fehacientes las causas por las cuales toma en consideración para ampliar el plazo para aquellas casillas que por su distancia no les es posible realizar la entrega de la paquetería electoral, y solo que por lo limitado del tiempo de entrega, los integrantes de las mesas directivas de casilla apresuren sus actividades, de tal manera que puedan ocasionar errores en el escrutinio y cómputo de la elección o en la integración y remisión del paquete electoral, lo cual, no es suficiente para acreditar la causa justificada para que el paquete electoral sea entregado al XIX Consejo Distrital fuera de los plazos que el Código Electoral establece cuando medie caso fortuito o fuerza mayor.

Ahora, la interpretación llevada a cabo por el Consejo Distrital se aparta de una secuencia lógica, sistemática, racional, objetiva y legal, y de los mandatos contenidos en los artículos 230, párrafo I, inciso c), y 231 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, pues las atribuciones que señalan dichas disposiciones no quedan al arbitrio y capricho de sus integrantes y el ignorarlos violenta la norma legal y los principios rectores del Derecho Electoral, generando incertidumbre al desarrollo normal del proceso electoral, y en consecuencia le motiva a mi representado un perjuicio, así como a los derechos de los ciudadanos que el día de la jornada electoral acudan a sufragar su voto.

Por lo que, si el Consejo Distrital aprobó el citado acuerdo impugnado, también debió haber expresado en el cuerpo del "ACUERDO", los fundamentos y motivos debidamente comprobados del porque la ampliación del plazo cuando medie caso fortuito o fuerza mayor, pues, de dicha

determinación NÚNCA se aprecian argumentos probados, dado que, no constan en el acuerdo ahora impugnado, tal y como lo exige todo acto de autoridad, si se entiende por fundamentación la expresión con precisión del precepto legal aplicable al caso y por motivación, LAS CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES, RAZONES PARTICULARES O CAUSAS INMEDIATAS QUE SE HAYAN TENIDO EN CONSIDERACIÓN PARA LA EMISIÓN DEL ACTO, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables. Robustece lo anterior la Tesis visible en el Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995, Tomo III, Primera Parte, tesis 73, pág. 52.

"Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 64, Abril de 1993

Tesis: VI. 2o. J/248

Página: 43

FUNDAMENTACION Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por, lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen:

a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al

pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo directo 367/90. Fomento y Representación Ultramar, S.A. de C.V. 29 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel.

Secretario: José Mario Machorro Castillo.

Revisión fiscal 20/91. Robles y Compañía, S.A. 13 de agosto de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 67/92. José Manuel Méndez Jiménez. 25 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Waldo Guerrero Lázcars.

Amparo en revisión 3/93. Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores. 4 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez."

Todo lo anterior, no es suficiente para considerar que el acuerdo se encuentra debidamente fundado y motivado, ADEMÁS DE QUE SE INFRINGE EL PRINCIPIO RECTOR CONSISTENTE EN LA LEGALIDAD, pues para concederle tal carácter la autoridad emisora del acuerdo debió haber expresado y señalado con precisión y exactitud, cuales son las *circunstancias especiales, razones particulares y causas inmediatas que consideró al momento de emitir el mismo, respecto a caso fortuito o fuerza mayor*, situación que la ahora responsable no demuestra, ni tampoco dio a conocer mediante la argumentación debida y que con tal motivación alcanzar la aprobación del Consejo Distrital del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, MÁXIME que la norma a que debe sujetarse la autoridad emisora del acuerdo y ahora responsable, fue dictada por una autoridad pública legitimada para ello, por lo tanto debe

cumplir con el procedimiento establecido y señalado en las fojas precedentes del recurso, y NO actuar por autoridad propia; sino ejecutando el contenido de la ley, pues el principio de LEGALIDAD opera de forma previa a toda POTESTAD.

En otras palabras, para ésta representación, lo estimado por el Consejo Distrital en el punto número II de sus considerandos, en el sentido de que:

"... QUE COMO LO DISPONE EL ARTÍCULO 230, DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES POLÍTICAS Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE OAXACA. "

(...)

c) HASTA VEINTICUATRO HORAS CUANDO SE TRATE DE CASILLAS RURALES. LOS CONSEJOS DISTRITALES O MUNICIPALES PREVIAMENTE EL DÍA DE LA ELECCIÓN, PODRÁN DETERMINAR LA AMPLIACIÓN DE LOS PLAZOS ANTERIORES AQUELLAS CASILLAS QUE LO JUSTIFIQUEN".

III. EL ARTÍCULO 231, DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES POLÍTICAS Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE OAXACA, ESTABLECE QUE "SE CONSIDERA QUE EXISTE CAUSA JUSTIFICADA PARA QUE EL PAQUETE ELECTORAL SEA ENTREGADO AL CONSEJO DISTRITAL O MUNICIPAL ELECTORAL FUERA DE LOS PLAZOS QUE ESTE CÓDIGO ESTABLECE CUANDO MEDIE CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR".

(...)"

Se dice lo anterior, en virtud de que no constituye motivación bastante para considerar una correcta interpretación del artículo 231 del multicitado Código, pues, no prueba de manera fehaciente, pues si bien es cierto, la autoridad responsable señala el artículo aplicable, así también, lleva a cabo una errónea interpretación de la ley electoral, pues, su actuar debe sujetarse al criterio gramatical de la ley, tal y como lo señala el artículo 4, párrafo 2, del código, pues dicha manifestación hecha valer por la ahora responsable no está sustentada ni apoyada en valoraciones objetivas y que puedan constatarse por nuestros sentidos, pues no es suficiente lo manifestado por la ahora responsable que como causa justificada era que por lo limitado del tiempo de entrega, los integrantes de las mesas directivas de casilla apresuren sus actividades, de tal manera que puedan ocasionar errores en el escrutinio y cómputo de la elección o en la integración y

remisión del paquete electoral; puesto que el propio ordenamiento electoral establece como atribución de los Consejos Distritales Electorales, velar por el debido cumplimiento de los principios rectores del derecho electoral tales como LEGALIDAD, CERTEZA y OBJETIVIDAD, tal y como lo dispone el artículo 25, apartado C, párrafo 1, del citado código electoral oaxaqueño; en consecuencia se trata de un hecho notorio, pues, con todo lo argumentado, se desprende la ilegalidad del actuar por parte del XIX Consejo Distrital Electoral, con sede en Ocotlán de Morelos, Oaxaca.

Respecto al hecho notorio, tiene aplicación el criterio jurisprudencial P./J. 74/2006, registro 174899, de la novena época, emitida por el Pleno del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, que al rubro y texto siguiente dice:

"HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL JURÍDICO.

Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.

Controversia constitucional 24/2005. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. 9 de marzo de 2006. Once votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio.

El Tribunal Pleno, el dieciséis de mayo en curso, aprobó, con el número 74/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciséis de mayo de dos mil seis."

Así también, sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia visible en la Revista Justicia Electoral 2003,

suplemento 6, página 47, Sala Superior, tesis S3ELJ 41/2002, que al tenor de su rubro y texto siguiente dice:

"OMISIONES EN MATERIA ELECTORAL. SON IMPUGNABLES.— (Se Transcribe)

Luego entonces, para que la autoridad llegue a invocar la aplicación de éste precepto, que para el caso lo son los Consejos Distritales, tal y como lo pretende la ahora autoridad responsable, se deben presentar situaciones muy extremas de fuerza mayor o caso fortuito, pues de lo argumentado en el presente medio de impugnación, en ningún momento se advierte ninguna de esas hipótesis que requiere el artículo 231, del citado código, pues, no son suficientes para tener por motivado y fundado el acuerdo ahora impugnado de la autoridad electoral responsable, pues el procedimiento que señala la misma, se tilda de ilegal.

Además, del acuerdo impugnado se desprende que la autoridad responsable aprobó un acuerdo que no sigue los lineamientos establecidos en la norma electoral, sin motivar ni fundar el porqué de su actuar, es decir, la propia autoridad responsable no pudo ni supo justificar el acuerdo ahora impugnado.

Para concluir, el acuerdo impugnado vulnera los principios rectores de LEGALIDAD, CERTEZA Y OBJETIVIDAD, en perjuicio de mi representado, así como también al desarrollo normal y legal del proceso electoral en curso.

El acto que se impugna conculca los preceptos legales 16, párrafo 1, 116 fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así mismo se conculca los diversos 25 apartados C, primer párrafo, fracciones I y III, de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

De igual forma se violan en nuestro perjuicio los diversos 4, párrafo 2, 78, 79, párrafo 2, 80, 81, párrafo 1, inciso a), 106, 110, párrafo 1, primer numeral, 230, párrafo 1, inciso c), 231, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca..."

Quinto. Síntesis de los agravios y estudio de fondo.

I. El actor aduce esencialmente que causa a agravio a su representada, la aprobación del acuerdo impugnado, ya que resulta violatorio de los artículos 16, párrafo 1, 116 fracción IV, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los diversos 25 apartados C, primer párrafo, fracciones I y III, de la Constitución Política para el Estado de Oaxaca; 4, párrafo 2, 78, 79, párrafo 2, 80, 81, párrafo 1, inciso a), 106, 110, párrafo 1, primer numeral, 230, párrafo 1, inciso c), 231, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca.

Lo anterior deviene del hecho de que la autoridad tiene la obligación jurídica de fundar y motivar todos sus actos de manera que no quede duda alguna de su voluntad y por ende, está obligada a cumplir con lo que establecen los preceptos legales que se encuentran en las normas que de ella emanan; lo que según, su decir, no aconteció en la especie ya que se aprobó un procedimiento a simple criterio propio de la responsable para la entrega posterior de paquetes electorales.

Así, indica que la responsable no tomó en cuenta lo señalado en los artículos 230, párrafo 1, inciso c) y 231 del Código Local, pues la responsable señaló como justificación para la ampliación del plazo de entrega de los paquetes electorales: *“a fin de evitar que por lo limitado del tiempo de entrega, los integrantes de las mesas directivas de casilla apresuren sus actividades, de tal manera que puedan ocasionar*

errores en el escrutinio y cómputo de la elección o en la integración y remisión del paquete electoral..."

Señala que el artículo 231, establece que se considerará que existe causa justificada, para que el paquete electoral sea entregado al Consejo Distrital o Municipal Electoral fuera de los plazos que el Código Electoral establece, cuando medie caso fortuito o fuerza mayor, y que la autoridad responsable, no motivó debidamente los supuestos por los cuales se consideran como fuerza mayor o caso fortuito.

II. Por otra parte indica que la aprobación del acuerdo materia de ésta impugnación causa agravios al actor, en atención a que al momento de aprobar el acuerdo impugnado, el Consejo Distrital del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, obvió atender y aplicar las disposiciones legales bajo los criterios gramatical, sistemático y funcional que la propia ley exige, ya que la responsable debió haberse abstenido de emitir un acuerdo carente de adecuada fundamentación y motivación, ya que a su juicio no se motivaron las causas de fuerza mayor o caso fortuito que llevaron a ampliar el plazo de entrega de los paquetes electorales.

Específicamente se indica que la responsable no se apoyó en pruebas fehacientes que sirvan para establecer aquellas casillas que por su distancia no es posible la entrega de la paquetería electoral, indicándose valoraciones objetivas relativas a las

circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto.

Por lo que se convierte en un hecho notorio el ilegal actuar de la responsable.

Son sustancialmente **fundados** los agravios del actor.

Efectivamente, la obligación de fundar un acto o determinación de autoridad, establecida en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se traduce en el deber, por parte de la autoridad emisora, de expresar con claridad y precisión los preceptos legales aplicables al caso concreto; es decir, citar las disposiciones normativas que rigen la medida adoptada.

Por su parte, la motivación es la exposición de las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar a la emisión del acto reclamado, indicándose las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que sirvan de sustento para la emisión de dicho acto, con lo cual se tiende a demostrar racionalmente que determinada situación de hecho produce la actualización de los supuestos contenidos en los preceptos invocados en ese acto de autoridad.

Así, resulta ineludible la debida adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia con número de registro 238212, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomos 97-102, Tercera Parte, Séptima Época, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

En este sentido, podrá estimarse que se violenta la garantía de fundamentación y motivación cuando la autoridad no invoque debidamente los preceptos legales en los que sustente su criterio, o que los razonamientos que sostienen su actuar sean tan imprecisos que no expresen la esencia de los argumentos legales y de hecho en que se apoyó la autoridad, y no se proporcionen elementos suficientes al gobernado para defender sus derechos.

En la especie, de una lectura integral del acuerdo impugnado se desprende que la responsable se limitó a asentar que la razón de la ampliación del plazo de entrega a 36 horas de los paquetes electorales de las casillas correspondientes a las secciones 2443, 2444, 2445, 2446 y 2449 ubicadas en

Santiago Clavellinas, San Pedro Totomacham, San Pedro El Alto, San Sebastian Río Dulce y el Tlacuache poblaciones ubicadas en el XIX distrito electoral local, se circunscribía a dos razones fundamentales:

a. Que debido a la orografía del lugar y condiciones climáticas que prevalecen en esta temporada se hace particularmente difícil el acceso a esas casillas, así como su traslado a la sede del indicado consejo, y

b. Tal cuestión generaría posiblemente por la celeridad de los tiempos legales errores en el escrutinio y cómputo a cargo de los miembros de la casilla.

Ahora bien, debe considerarse el contenido de los artículos 230 y 231 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca que señala:

“Artículo 230 1. Los Presidentes o cualquier otro funcionario de las mesas directivas de casilla o en su caso los asistentes electorales, bajo su responsabilidad y bajo la vigilancia de los representantes de los partidos políticos ante las casillas que deseen acompañarlos, harán llegar al Consejo Distrital y Municipal Electoral que corresponda los paquetes electorales y las copias de las actas a que se refieren los artículos anteriores, lo más pronto posible, y a más tardar dentro de los términos siguientes, contados a partir de la clausura de las casillas:

a) Inmediatamente cuando se trate de casillas urbanas, ubicadas en la cabecera de Distrito o Municipio;

b) Hasta doce horas cuando se trate de casillas urbanas ubicadas fuera de Cabecera de Distrito o Municipio; y

c) Hasta veinticuatro horas cuando se trate de casillas rurales.
Los Consejos Distritales y Municipales Electorales previamente al día de la elección, podrán determinar la ampliación de los plazos anteriores para aquellas casillas que lo justifiquen.

Artículo 231. Se considerará que existe causa justificada para que el paquete electoral sea entregado al Consejo Distrital o Municipal Electoral fuera de los plazos que este Código establece cuando medie caso fortuito o fuerza mayor.

De tales disposiciones por cuanto interesa se desprende que la normatividad local expresamente señala que:

1. Los Consejos Distritales y Municipales Electorales previamente al día de la elección, están facultados para determinar la ampliación de los plazos anteriores para **aquellas casillas que lo justifiquen**, y
2. Que se considerará que existe causa justificada para que el paquete electoral sea entregado al consejo distrital o municipal electoral fuera de los plazos establecidos **cuando medie caso fortuito o fuerza mayor.**

Ahora bien, la interpretación de tales preceptos, junto con la obligación constitucional de motivar adecuadamente lleva a la conclusión de que su aplicación a cargo de la autoridad no puede ser dogmática.

Esto implica que la responsable se encuentra obligada a explicitar puntual e individualmente las razones que, en su caso, la llevaron a determinar que las condiciones orográficas y climatológicas de las secciones indicadas hacían complicado a los miembros de las mesas de casilla el cumplimiento eficiente de sus obligaciones, o en su caso, el advenimiento de alguna circunstancia generadora de caso fortuito o fuerza mayor.

En esos términos, no era suficiente con una mención general y dogmática respecto de las secciones aludidas, indicando que sus condiciones orográficas o climatológicas eran difíciles, sino que la responsable estaba compelida a precisar las circunstancias especiales en cada uno de las mismas, explicitando las condiciones particulares que sirvan de sustento a la determinación adoptada, ya que evidentemente la orografía, climatología y condiciones de acceso o transportación de cada sección es individualizada.

Así que, respecto de cada sección, la responsable estaba compelida a puntualizar las dificultades técnicas que hacen necesario que se amplíen los períodos de entrega de los paquetes electorales, razonando explícita y puntualmente la razón de ampliación de los períodos de entrega, y documentando, en su caso, tales circunstancias.

Cuestión, que al no estar satisfecha en el acuerdo impugnado hace que sea necesario **revocar** el acto impugnado, para el efecto de que la responsable emita un nuevo acuerdo en los términos precisados dentro de las **veinticuatro horas siguientes** a que esta sentencia le sea notificada.

Por lo expuesto y fundado se,

RESUELVE

ÚNICO. Se revoca el acuerdo dictado el diecinueve de junio de dos mil diez por el XIX Consejo Distrital Electoral, con cabecera en Ocotlán de Morelos, Oaxaca, por el que se amplió el plazo para aquellas casillas que por su distancia no les es posible realizar la entrega de la paquetería electoral en los términos establecidos por los artículos 230, párrafo 1, inciso c), 2 y 231, del Código de Instituciones Políticas Y Procedimientos Electorales de Oaxaca para los efectos precisados en el último considerando de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE. Por correo certificado al partido actor, en el domicilio indicado en autos para oír y recibir notificaciones, **por oficio enviado por fax** acompañado de copia certificada de la sentencia a la **responsable** y al **Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca**, organismo que en auxilio de las labores de esta Sala Superior **deberá igualmente notificar a la responsable** del contenido de esta sentencia **dentro de las seis horas siguientes a que sea de su conocimiento**; y **por estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvase las constancias pertinentes y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **UNANIMIDAD** de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ante el
Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO